

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez
secsctribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Verbal de **Carlos Mario Jiménez Gómez** contra **Saludcoop EPS en Liquidación, Seguros de Vida del Estado S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Clínica Mediláser S.A.**

Exp. 11001-31-03-003-2019-00221-01

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto de acuerdo a lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. La sentencia de primera instancia encontró ausencia en los elementos axiológicos de la responsabilidad deprecada, y resolvió negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. El *a quo* no encontró probado factor de imputación dado que la actividad médica desplegada por los profesionales que atendieron al señor Jiménez Gómez se ajustó a la *lex artis ad hoc*, habiendose valorado en la sentencia integralmente las pruebas recabadas, emitiendose un fallo concreto, claro y a nuestro juicio acertado.
3. Ahora bien, los reparos del actor a la sentencia giran alrededor de supuestos errores de valoración probatoria del *a quo*, en tanto que para el inconforme no se tuvo en cuenta el contenido de los interrogatorios de las partes ni el dictamen pericial, lo que en su opinión probaba que la atención médica ofrecida a su representado no fue oportuna, ni íntegra.
4. En realidad, el apelante se limita a transcribir extensos apartes de los interrogatorios rendidos por las partes, en los que según él se acredita la falla en el servicio médico.
5. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el dicho del propio demandante mal puede ser tenido en cuenta como prueba de una falla médica, en tanto que además de no tratarse de un experto, son manifestaciones emanadas de parte interesada, siendo inadmisibile que una parte fabrique su propia prueba. De otro lado, repasando las manifestaciones de los representantes legales de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Clínica Mediláser S.A., en ninguno de sus apartes hay confesión sobre la presencia de los elementos propios de la responsabilidad de las respectivas entidades, por el contrario, queda claro el cumplimiento de las funciones y el rol de la ARL en este caso, ajustado plenamente a sus competencias.

6. En realidad, la apelación no entrega elementos que tengan entidad suficiente para revocar un fallo emitido en derecho, ajustado a las pruebas y acertado en su sentido, razón por la que consideramos respetuosamente que la decisión del *a quo* deberá ser confirmada por el Honorable Tribunal Superior.
7. Ahora bien, frente a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (ARL) no puede soslayarse que las funciones y competencias de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) están previstas en la ley, y hacen parte del sistema de riesgos profesionales, que está diseñado como un sistema de aseguramiento (1), y cuando ocurre un accidente de trabajo o se diagnostica una enfermedad profesional, el trabajador tiene derecho a la atención de salud correspondiente a cargo del sistema, y a las prestaciones económicas, que varían en función de las consecuencias del accidente o enfermedad. Las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos profesionales a cargo de las ARL se denominan como "reparación tarifada", en tanto que son de cargo de tales entidades de conformidad con lo establecido en la legislación.

Las prestaciones asistenciales a cargo de las ARL se encuentran enunciadas y se precisa la manera como deben ser suministradas en los artículos 5º y 6º de la Ley 1295 de 19942, previéndose que los servicios de salud que requiera el afiliado "*serán prestados a través de la entidad promotora de salud a la cual se halle afiliado*", contemplándose que los tratamientos de rehabilitación profesional y medicina ocupacional pueden prestarse por la ARL, y que los costos de todos esos servicios están a cargo de la ARL.

Es así como, los servicios de salud de los trabajadores afiliados al sistema de riesgos profesionales se prestan a través de la EPS a la cual esté afiliado el trabajador, debiendo reembolsar las ARL a las EPS las prestaciones asistenciales en salud que hubieren otorgado a sus afiliados.

En el asunto de marras, el señor Carlos Mario Jiménez Gómez estaba afiliado a SALUDCOOP EPS, y con ocasión del accidente de trabajo del 29 de julio de 2016, fue atendido en urgencias por la Clínica Medilaser S.A., y posteriormente por la Clínica VIP, todos los cuales prestaron los servicios médicos al demandante, es decir: diagnosticaron y acometieron los tratamientos médicos, incluida cirugía.

Nótese que la ARL demandada no prestó, porque no le correspondía hacerlo, servicio de salud alguno, pero asumió todos los costos y gastos médicos por los servicios médicos brindados por la EPS atrás mencionada y sus IPS (instituciones prestadoras de salud), amén de reconocer y pagar al señor Jiménez Gómez, incapacidades temporales y la prestación correspondiente por la incapacidad permanente parcial (IPC) que se le dictaminó, y respecto de la cual estuvo expresamente de acuerdo.

8. Es en ese sentido que ponemos de presente al Honorable Tribunal, que se está ante un proceso de responsabilidad civil médica, por la supuesta atención médica inadecuada que recibió el señor Carlos Mario Jiménez Gómez con ocasión de un accidente de trabajo acaecido el 29 de

¹ Según Gerardo Arenas Monsalve en "El derecho Colombiano de la Seguridad Social", página 641: "(...) el tomador del seguro es el empleador (...); la aseguradora es la entidad administradora de riesgos (ARP); los asegurados son los trabajadores, considerados en su totalidad pues se trata de un seguro colectivo; los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; la prima de aseguramiento es la cotización, cuyo costo se sitúa exclusivamente en cabeza del empleador". Ed. Legis 2013.

² Modificado por Ley 776/02, Ley 1429/10, Ley 1438/11, Ley 1562/12.

julio de 2016, pero respecto de mi representada hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que al no prestar servicios médicos ninguna acción u omisión desde el punto de vista médico puede imputársele.

9. Ahora bien, frente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se configuran los elementos de la responsabilidad en este caso, se echa de menos la prueba del factor de imputación respecto de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., máxime cuando por ley no presta servicios médicos, razón por la cual mal podría reprochársele un diagnóstico o un tratamiento médico errado o equivocado.

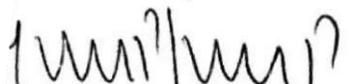
Es evidente que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no presta directamente servicios médicos, y en ese sentido no es sujeto pasivo de responsabilidad médica, siendo inexistente el factor de imputación.

Lo que sí está demostrado en este caso, es que dentro del marco de sus funciones y competencias, la ARL cumplió con sus obligaciones al asumir los costos generados por la atención médica generada por el accidente de trabajo del señor Jiménez Gómez, así como al haber pagado al hoy actor por concepto de reconocimiento de incapacidades permanentes parciales (IPP) la suma de \$7.974.044, y por incapacidades temporales a través de su empleador lo correspondiente a incapacidades temporales por \$5.767.691.

En síntesis, el fallo proferido por la Señora Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2023 deberá confirmarse, porque se ajusta a derecho y a la realidad probatoria vertida en el proceso, y en el remoto evento que se revoque la decisión, la ARL que represento deberá ser absuelta porque respecto de ella no hay factor de imputación.

Por las razones anteriores, solicitamos confirmar la sentencia de primera instancia, y se condene en costas a la parte demandante.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto y atención,



Juan Pablo Giraldo Puerta
T.P. 76.134 C.S.J